

Moot México 2018
"XVI Concurso Interuniversitario de Arbitraje Comercial Internacional"

Equipo 14

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ACTORA

FRUITS FROZEN, GmbH.
Ingolstädter Str. 40,
80807 Munich

DEMANDADAS

IQF Lomelí, S.A de C.V.

Blvd. Fray Junípero Serra 2701, L.A-4,
Juriquilla Santa Fe, CP 76230, Querétaro,
México.

Import & Export S.A de C.V.

Paseo de la Castellana 45, piso 3, Madrid,
España

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| I. EL CAMBIO DEL ACUERDO ARBITRAL EN QUE SE BASÓ INICIALMENTE LA ACTORA ES IMPROCEDENTE. | 1 |
| II. I&E NO ES PARTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE DIO LUGAR A ESTE ARBITRAJE | 2 |
| A. LA DOCTRINA DE AGENCIA NO VINCULA A I&E AL PRESENTE ARBITRAJE. | 2 |
| <i>i. La doctrina de agencia, al ser una doctrina estadounidense, es inaplicable a este arbitraje</i> | <i>2</i> |
| II. I&E NO CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN NOMBRE DEL PRINCIPAL. | 3 |
| B. I&E NO OCULTÓ SU REPRESENTACIÓN DE IQF LOMELÍ ANTE FRUITS FROZEN | 4 |
| <i>ii. El artículo 2.2.4 de los Principios UNIDROIT no es aplicable al presente arbitraje</i> | <i>5</i> |
| III. IQF LOMELÍ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES COMO VENDEDOR. | 6 |
| A. LAS DEMANDADAS NO TENÍAN CONTROL SOBRE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN. | 8 |
| V. IQF LOMELÍ CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CNUCCIM. | 10 |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

| | |
|----------------------|--|
| Aclaraciones | Aclaraciones del caso enviadas a los equipos el 5 y 20 de Abril de 2018 |
| Acuerdo de arbitraje | El Acuerdo de arbitraje contenido en el contrato de agencia |
| CAM | Centro de Arbitraje de México |
| Caso | Caso Hipótesis del Moot México 2018 |
| CNUCCIM | Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías |
| CNY | Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958 |
| Contrato de Agencia | Contrato celebrado por las partes el 1 de enero de 2016 |
| Demanda | El escrito de demanda entregado por equipo el 8 |

| | |
|-----------------------------------|--|
| Demandadas | Imports & Exports y FRUITS FROZEN |
| FOB | Free on Board |
| FRUITS FROZEN | FRUITS FROZEN GmbH |
| I&E | Imports & Exports |
| INCOTERM | Términos Internacionales de comercio |
| IQF Lomelí | IQF Lomelí, S.A de C.V |
| Leyenda Contenida en las facturas | “Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.” |
| Demandadas | I&E e IQF Lomelí, conjuntamente |
| Partes | IQF Lomelí. I&E y FRUITS FROZEN |
| Reglamento CAM | El reglamento del Centro de Arbitraje de México vigentes a partir del 1 de Julio de 2009 |
| Órdenes de compra | Órdenes de emitidas por FRUITS FROZEN |
| UNIDROIT | Instituto Internacional para Unificación del Derecho Privado |
| YBCA | Yearbook of Commercial Arbitration |

SAGARPA

Secretaria de Agricultura, Ganadería,
Desarrollo rural, Pesca y Alimentación

ÍNDICE DE AUTORES

| Autor: | Citado como: | Información bibliográfica: |
|-------------------------|---------------------------|--|
| Baasch Camila | Andersen, Baasch Andersen | Reasonable Time in article 39 (1) Truly a Uniform Provision? University of Copenhagen: Pace essay submission, September 1998 |
| Born, Gary | Born | International Commercial Arbitration, Kluwer International, 2014, 2ª ed |
| Perales Maria del Pilar | Perales Viscallas | Viscallas El Contrato de Compraventa Internacional de Mercancías, 2001. |

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

| Nombre del caso: | Citado como: | Información del caso: |
|------------------------|---------------------------------|---|
| Dynomo vs. Ovechkin | Dynamo | Moscú Dynamo v. Alexander Ovechkin, Corte de Distrito de los Estados Unidos, Columbia. 18 de enero 2006 |
| Bothell vs. Atlas | Bothell | Richard Bothell y Justin Bothell v. Atlas Tech, |
| Judgement October 2009 | Judgement 2009 | XXXVYBC.arb.3.83,384, (Ob-Munich) |
| Marble slab case | Marble slab case | Decisión del 9 de noviembre 1995, Corte de Apelaciones Provincial, Oberlandesgericht , Austria. |
| <i>Commercial case</i> | <i>vehicles Commercial case</i> | Decisión del 10 de marzo 2004 Corte de Apelaciones, Oberlandesgericht, Alemania |

I. El cambio del acuerdo arbitral en que se basó inicialmente la Actora es improcedente.

1. FRUITS FROZEN inició el presente procedimiento arbitral utilizando la cláusula de arbitraje contenida en el Contrato de Agencia [Caso, página 7, párrafo 28]. En su segundo escrito, FRUITS FROZEN, pretende sustituir el acuerdo arbitral con el que fundó el arbitraje, por el acuerdo contenido en las facturas [Demanda página 6]. Al respecto, las Demandadas sostienen que dicha petición es improcedente, en relación con las siguientes consideraciones:
2. El Reglamento CAM señala como primer escrito dentro del procedimiento, con el cual se da inicio al arbitraje, el escrito de demanda. Dicho escrito debe contener, entre otros elementos, el acuerdo arbitral por el que se sustenta el arbitraje y el contrato o documento base de la acción. [Reglamento CAM artículo 6].
3. En este sentido, el escrito que presentó FRUITS FROZEN ante la Secretaría del CAM el 8 de enero de 2018, cumple con los requisitos señalados por el Reglamento CAM en el artículo 6, señalando como acuerdo de arbitraje la cláusula Décimo Quinta del Contrato de Agencia, por lo que éste escrito hace las veces de escrito de Demanda.
4. De conformidad con el Reglamento CAM, la solicitud de arbitraje presentada por FRUITS FROZEN es el Escrito de Demanda. El acuerdo de arbitraje que acompaña el Escrito de Demanda fue la cláusula contenida en el contrato de agencia, por lo que el presente arbitraje se ha iniciado sobre la base del mismo, de cambiarse este, comprendería un procedimiento arbitral distinto, lo que imposibilita la procedencia del presente arbitraje, de aceptarse dicha sustitución. Es así que, las improcedencias señaladas en el escrito de contestación a la solicitud de arbitraje expuestas por las Demandas [Caso, página 7, párrafo 29], se sostienen y reproducen en el presente escrito de contestación.
5. En caso de que el Tribunal permita a FRUITS FROZEN cambiar el acuerdo arbitral en el que fundó inicialmente su derecho a recurrir a esta vía, se estaría atentando contra el derecho al debido proceso de las Demandantes, pues el Tribunal estaría otorgando a la Demandante, no sólo la posibilidad de cambiar un sinnúmero de veces el acuerdo arbitral en el que sustenta el presente procedimiento a medida que progresa este arbitraje, sino también estaría permitiendo a esta ajustar sus pretensiones una y otra vez, de manera

oportunista, en un desesperado intento por convencer a este Tribunal de que le asiste la razón, situación que haría prácticamente imposible delimitar la litis de este arbitraje, atacando la certidumbre y seguridad jurídica del procedimiento y ocasionando un injustificado desequilibrio procesal a favor de la Demandante, que eventualmente atentaría contra el propio reconocimiento y ejecutabilidad del laudo, siendo esto contrario tanto a lo establecido en el Reglamento CAM como a principios reconocidos a nivel internacional, los cuales velan porque los tribunales arbitrales hagan todo lo posible por salvaguardar la ejecutabilidad del laudo [Reglamento CAM artículo 44, CNY V(1)(d)].

6. En consecuencia, las Demandadas sostienen la improcedencia del cambio del acuerdo arbitral realizado por la Demandante en su Escrito de Demanda, por carecer de sustento jurídico y ser contrario al derecho procedimental aplicable y a principios jurídicos ampliamente reconocidos de debido proceso, certeza jurídica y equidad procesal.

II. I&E no es parte del contrato de compraventa que dio lugar a este arbitraje

A. La doctrina de agencia no vincula a I&E al presente arbitraje

7. FRUITS FROZEN argumenta que I&E debe ser vinculado al presente arbitraje de acuerdo con la doctrina de agencia (Demanda página 2 [Born, International Commercial Arbitration]), la cual establece que un no-signatario podrá estar obligado a un acuerdo de arbitraje cuando el agente ejecuta un contrato en nombre del principal. Sin embargo, este argumento carece de validez por las siguientes razones:

i. La doctrina de agencia, al ser una doctrina estadounidense, es inaplicable a este arbitraje

8. La doctrina de Agencia, utilizada por FRUITS FROZEN, [Demanda página 2] para vincular a I&E al presente arbitraje, es una teoría desarrollada en los Estados Unidos de América, con precedentes favorables en las Cortes y tribunales arbitrales estadounidenses únicamente, en donde al menos una de las partes tenía un vínculo con dicha jurisdicción y/o derecho.
9. I&E manifiesta que, al ser una sociedad española, cuya interacción con FRUITS FROZEN, sociedad alemana, se llevó a cabo en los territorios pertenecientes a la Unión Europea, no

da lugar a la utilización de decisiones, tradiciones, o precedentes que únicamente han sido utilizados en los Estados Unidos de América.

10. Al no existir conexión alguna de las partes con el derecho estadounidense, no tiene validez la utilización de dicho derecho ni de doctrinas pertenecientes al mismo en el presente arbitraje, como es la de agencia.

ii. I&E no celebró el contrato de compraventa en nombre del principal

11. En caso de que el tribunal arbitral considere que la utilización de la doctrina de agencia es válida para el presente arbitraje, I&E considera que no es correcta la interpretación hecha por FRUITS FROZEN según se refuta a continuación:

12. FRUITS FROZEN argumenta que I&E está obligado al presente arbitraje de conformidad con la doctrina de agencia ya que este ejecutó la compraventa en nombre de IQF Lomelí, el principal.

13. La doctrina de agencia consiste en que un principal puede ser obligado a los contratos celebrados por el agente, incluyendo acuerdos de arbitraje. [Born – Non signatory issues]. Cuando esta doctrina se ha utilizado para vincular a un agente como no-signatario, se precisa de dos requisitos: (i) una relación de agencia; y (ii) la celebración de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje por parte del agente en nombre del principal actuando dentro de sus facultades. En el caso que nos concierne, el contrato de compraventa fue celebrado entre FRUITS FROZEN, quien emitió las órdenes de compra e IQF Lomelí, quien emitió las facturas [Caso 19 y 22, CNUCCIM Artículo 18]. I&E no forma ni pudo haber formado parte del contrato de compraventa, toda vez que el contrato de agencia entre I&E e IQF Lomelí no lo faculta para celebrar contratos de compraventa en nombre de IQF Lomelí, únicamente está facultado para celebrar contratos de transporte de mercancías y fletamentos. [Contrato de Agencia, página 10 y 11 Cláusula Tercera (1)].

14. Es así que I&E sostiene que no es, ni debe ser considerado parte del presente arbitraje, ya que no celebró el contrato de compraventa en nombre del principal, ni formó parte de dicha relación jurídica, actuando únicamente como agente de IQF Lomelí. De tal forma que no se cumplen las hipótesis necesarias de dicha doctrina para vincular a I&E como parte del presente arbitraje.

B. I&E no ocultó su representación de IQF Lomelí ante FRUITS FROZEN

15. FRUITS FROZEN señala que IQF Lomelí e I&E, actuaron como una sola persona en determinados momentos dentro de la relación jurídica de compraventa [Demanda página 7, último párrafo], bajo los cuales el artículo 2.2.4 de los Principios UNIDROIT, determina la existencia de una representación oculta. Al respecto, IQF Lomelí e I&E exponen las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que demuestran la improcedencia de lo dicho por FRUITS FROZEN.

i. I&E se ostentó en todo momento como agente de ventas de IQF Lomelí

16. FRUITS FROZEN señala que I&E ocultó su carácter de representante durante la relación jurídica de compraventa, ostentándose como el principal del negocio. Sin embargo, IQFL e I&E exponen los siguientes hechos que desvirtúan lo dicho por FRUITS FROZEN.

17. Desde el inicio de la relación jurídica de compraventa, I&E se presentó ante FRUITS FROZEN como agente de ventas de IQF Lomelí [Aclaraciones del caso, página 5, respuesta al reactivo 25] por lo que en todo momento FRUITS FROZEN tenía conocimiento del carácter con el que se ostentaba I&E.

18. I&E entregó a FRUITS FROZEN tarjetas de presentación para todos los fines comerciales que dieran lugar. Dichas tarjetas de presentación contenían los datos de contacto de I&E, por ser este el agente de ventas, como era del conocimiento de FRUITS FROZEN, y el nombre de IQF Lomelí pues este comprende la marca y nombre comercial del negocio que pertenece al mismo IQF Lomelí. Dichas tarjetas de presentación cuentan con los elementos requeridos por la práctica comercial no sólo de México, lugar de residencia de IQF Lomelí, si no del comercio internacional [Principios básicos de la propiedad industrial, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, página 18.] [Artículo 8, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.], por lo que dichas tarjetas no daban lugar a confusión por parte de FRUITS FROZEN.

19. Conforme lo anterior y atendiendo a diversos elementos que imposibilitan una confusión sobre el carácter de representante que ostenta I&E, IQF Lomelí emitió las facturas de compra [Caso, página 5, párrafo 22] bajo su propio nombre, sin presentarse en éstas el nombre de I&E, acto que enmendó el error cometido por FRUITS FROZEN al emitir las

órdenes de compra, pues en estas FRUITS FROZEN involucró sin razón alguna a I&E como parte del proveedor.

20. Por todo lo anterior, IQF Lomelí demuestra que no existen elementos de hecho que permitan confusión respecto al carácter que ostentó I&E durante la relación de compraventa pues se confirma que I&E se condujo como agente de ventas en todo momento ante FRUITS FROZEN.

ii. El artículo 2.2.4 de los Principios UNIDROIT no es aplicable al presente arbitraje

21. FRUITS FROZEN sustenta su argumento respecto a la representación oculta por parte de I&E, en el artículo 2.2.4 de los Principios UNIDROIT, bajo el cual, intenta vincular a I&E al presente arbitraje [Escrito de demanda página 7, último párrafo].

22. El artículo 2.2.4 de los Principios UNIDROIT, norma la figura de representación oculta bajo dos supuestos; “1) *Cuando un representante actúa en el ámbito de su representación y el tercero no sabía ni debiera haber sabido que el representante estaba actuando como tal, los actos del representante afectan solamente las relaciones entre el representante y el tercero y 2) (...) cuando tal representante, al contratar con un tercero por cuenta de una empresa, se comporta como dueño de ella, el tercero, al descubrir la identidad del verdadero titular de la misma, podrá ejercitar también contra este último las acciones que tenga en contra del representante [Artículo 2.2.4 Principios UNIDROIT]”.*

23. En su argumento, FRUITS FROZEN invoca ambos supuestos del artículo 2.2.4 UNIDROIT, sin especificar alguno en el que sustente su dicho.

24. El primer supuesto del artículo establece que el representante del negocio jurídico será el único en quedar vinculado por sus actos, excluyendo al representado (o principal), siempre y cuando, el representante haya actuado en el ámbito de su representación y el tercero no sabía y ni debía saber que éste era un representante.

25. El segundo supuesto del artículo sustenta que, si el representante, al contratar por cuenta de una empresa se comporta como dueño de esta, el tercero al descubrir la identidad del verdadero titular de la misma podrá ejercitar las acciones que tenga contra el representante también contra el principal de la empresa.

26. El elemento esencial para encuadrar en ambos supuestos establecidos por el artículo 2.2.4 UNIDROIT, es el desconocimiento de la calidad de representante ante el tercero. Posterior a ello, el primer supuesto vincula únicamente al representante y sólo bajo el segundo supuesto, puede vincularse al principal.
27. Como se demostró en el numeral anterior (párrafo 20 de la presente contestación) I&E nunca ocultó su representación, por lo que la procedencia del artículo 2.2.4 UNIDROIT se ve imposibilitada al carecer del elemento esencial de dicha disposición jurídica, sin embargo, de haberse ocultado el carácter de representante por parte de I&E, el artículo 2.2.4 UNIDROIT vincularía a IQF Lomelí por ser el principal del negocio y no a I&E, quien es representante exclusivamente y no figura como parte dentro de la relación jurídica de compraventa entre IQF Lomelí y FRUITS FROZEN.
28. Por lo anterior, I&E e IQFL sostienen la improcedencia del artículo 2.2.4 UNIDROIT pues dicha disposición exige el desconocimiento por parte del tercero, del carácter que ostenta el representante (desconocimiento que no tenía Frutis Frozen) y pese a ello, el artículo 2.2.4 genera obligaciones y vincula al principal, más no al agente, a una relación jurídica de la que no es parte, como lo es el contrato de compraventa entre IQFL y FRUITS FROZEN.

III. IQF Lomelí cumplió con sus obligaciones como vendedor.

29. IQF Lomelí sí llevó a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 30 de la CNUCCIM, en los siguientes términos:
30. Por lo que se refiere a la entrega, fueron suministrados 548,000 kilos de mango y 108,000 kilos de aguacate, acatando la obligación principal del vendedor con arreglo al artículo 30 de la CNUCCIM; esto es, transferir la propiedad de las mercaderías al comprador [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM], lo cual se traduce en que los bienes se trasladaron al dominio de FRUITS FROZEN mediante el INCOTERM FOB Amberes, en el patio de entrega de la actora.
31. Por otro lado, IQF Lomelí también acató la obligación de proporcionar los documentos relacionados con las mercaderías al remitir las facturas expedidas; y, por tanto, fueron efectuadas todas las acciones correspondientes con sus obligaciones y posibilidades de cumplimiento.

32. Ahora bien, la parte actora argumenta que IQF Lomelí no cumplió con las especificaciones tanto de los mangos como de aguacate incumpliendo con lo previsto en el artículo 35 de la CNUCCIM; en cuanto a los primeros, arguye que la dulzura no correspondía a los 11 brics de dulzura ni al tamaño de una pulgada, así como diversas variaciones de temperatura en el transporte usando como único respaldo el no tener una apariencia de fábrica, y sobre los segundos FRUITS FROZEN argumenta que el problema más recurrente fue la calidad de ciertos contenedores y la maduración de los mismos generalizando que en todos existía un problema de calidad sin estar respaldado por algún hecho irrefutable.
33. En ese sentido, FRUITS FROZEN realizó una segunda Orden de Compra duplicando la cantidad de kilos de aguacate y quintuplicando la de mango, después de una exitosa primera entrega en 2016; y, debido al volumen y las particularidades del producto, resulta razonable concebir un margen de error teniendo en cuenta que sería posible que todas y cada una de las mercancías no cumplieran cabalmente con las especificaciones establecidas por sus peculiares características de naturaleza perecedera.
34. De igual forma, en cuanto a las reclamaciones hechas con respecto a los mangos, la realidad es que las variaciones de temperatura y dulzura no se deben adjudicar a IQF Lomelí, ya que este cumplió con lo establecido en el INCOTERM FOB el cual prevé que la vendedora queda exenta de responsabilidad al arribar al puerto de Amberes, debiendo concluir que cualquier afectación que hayan sufrido las mercancías durante el trayecto posterior, resulta responsabilidad directa del comprador ya que las variaciones se presentaron de Amberes al patio de entrega de FRUITS FROZEN, causando así, que no llegaran al destino con apariencia de fábrica; en cuanto al tamaño de los mismos, si bien es cierto que se especificó que deberían cumplir con cierto tamaño, nunca se precisó cuál sería el destino final; a pesar de esto, los mangos sí resultaron ser aptos para consumo humano, hecho que se comprueba al haber sido colocados dentro del mercado europeo después de haber sido rechazadas sin razón fundada por FRUITS FROZEN.
35. Asimismo, por lo que respecta a los aguacates, no existe un sustento firme al reclamar la inconformidad de los mismos, ya que ni en la primera ni segunda Orden de Compra se delimitó cuál debía ser el periodo de maduración que debían tener al momento de recibirse, haciendo imposible que el vendedor tuviera conocimiento del hecho.

36. En suma, FRUITS FROZEN no se encuentra facultado para reclamar la inconformidad de los artículos anteriormente mencionados al no probar fehacientemente que la responsabilidad de la misma recae en el vendedor y no en factores fuera de su control.

IV. Las demandadas no son responsables de la inconformidad de las mercaderías por causas ajenas a su voluntad

37. No existe sustento alguno para responsabilizar a las Demandadas de la inconformidad de las mercancías, ya que no es una consecuencia directa derivada de la negligencia en sus actos, sino por causas ajenas a su voluntad como son la responsabilidad de terceros y las causas de fuerza mayor.

38. El artículo 79 de la CNUCCIM prevé dos supuestos sobre la posibilidad de la exoneración de responsabilidad al ejecutar el contrato; el primero atiende a la falta de cumplimiento por una circunstancia ajena a su voluntad que razonablemente pudiese tener en cuenta al momento de su celebración y, el segundo se refiere el incumplimiento que el vendedor pudo haber tenido por encargar la ejecución parcial o total de la obligación del contrato a un tercero.

A. Las Demandadas no tenían control sobre los procesos de producción

39. Se debe delimitar la responsabilidad de IQF Lomelí en lo que respecta a los problemas de calidad y tamaño, ya que FRUITS FROZEN solo ha probado la existencia de inconformidad en una mínima muestra de las mercancías; y, por otro lado, los supuestos problemas de calidad se originaron en los procesos de producción, sobre los cuales IQF Lomelí no tenía ningún control, pues esto depende de un tercero y por tanto es imposible que tuviera conocimiento inmediato o previo sobre problemas que afectan la calidad, por lo tanto se le deben de otorgar los beneficios del artículo 79 de CISG. [Flippe Christian v. Douet Sport Collections].

B. IQF Lomelí depende de un tercero para la producción de las mercancías.

40. Debe señalarse el hecho de que IQF Lomelí solo se dedica a la comercialización, empaquetado y etiquetado de las mercancías, dependiendo de un tercero el proceso primario de siembra, cosecha y congelación de los productos.

41. Así, se desprende que las obligaciones de IQF Lomelí eran la compra de las mercancías a los productores y el embalaje de las mismas, mientras que las obligaciones principales de I&E derivadas del Contrato de Agencia eran las de promover las mercancías en el lugar que destinara la demandada, facilitar y mediar las operaciones comerciales, así como realizar el transporte de las mercancías hasta su llegada dependiendo del INCOTERM asignado.
42. Debemos señalar que las actividades realizadas por los productores únicamente tienen el propósito de cumplimiento esencial del contrato y jamás se busca ejecutar o suplir alguna de las obligaciones de IQF Lomelí, ya que de ser así, el artículo 79 sería improcedente [Schlechtriem & Schwenger, 2011].

C. Incumplimiento de las Demandadas por hechos imprevisibles y fuerza mayor

43. Las Demandadas no pueden ser responsables del incumplimiento parcial del contrato, al actualizarse una excluyente de responsabilidad, ya que dada la naturaleza de las mercancías en cuestión, son productos que requieren de un proceso de cosecha y cultivo, al ser productos naturales, así como de los factores externos, tales como las climatológicas, de cuidado, y del terreno en que se planten, que ni IQF Lomelí, ni cualquier otra persona bajo las mismas circunstancias en una forma razonable podrían tener control de ellas; cuestiones que al ser imprevisibles e incontrolables, causaron que la cosecha del 2017 no fuera la esperada.
44. Para el caso de ambos, un factor determinante es mantener las temperaturas entre los 22 y 33°C para el mango; y de 17 a 24° C para el aguacate, ya que de acuerdo con la Subsecretaría de Fomento a los Agronegocios, SAGARPA, indicó que las mismas, alcancen su óptimo desarrollo, en cuanto a su cultivo y maduración, otro factor importante es el terreno destinado al cultivo, el cual debe contar con buena protección natural contra el viento, ya que puede producir daños como: rotura de ramas, raíz y caída del fruto. Al tener condiciones climatológicas ideales, las cosechas serán mayores.
45. Atendiendo al caso concreto, dadas las cuestiones climatológicas es razonable comprender que en cada cosecha, se puede presentar una afectación que altere las toneladas de producción que normalmente generen, ya que el comportamiento de la producción es dinámico y mes con mes difiere; lo anterior con base a los informes de

SAGARPA del 2011 a 2017, en específico para estas mercaderías y que son incontrolables para cualquier persona, esta situación obligó a IQF Lomelí a entregar bienes de la temporada del 2016, para cubrir la cantidad solicitada por FRUITS FROZEN.

V. IQF Lomelí cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la CNUCCIM

46. FRUITS FROZEN, al no estar conforme con las mercancías entregadas, se dirigió primeramente a IMPORT & EXPORT para reclamar su inconformidad, sin embargo, ésta señaló que solo actuaba como agente de ventas de IQF Lomelí por lo que todos los reclamos debían ser dirigidos a dicha empresa. [Caso, página 6 y 7 párrafo 27]; en ese sentido, existen requisitos especiales al llevar a cabo una notificación oral ya que, si el vendedor no responde a la notificación entregada al agente del vendedor, el comprador estaba obligado a realizar un seguimiento con una notificación por escrito al vendedor. [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM]
47. Ahora bien, a pesar de que FRUITS FROZEN había dirigido sus reclamos a I&E, el cual bajo el Contrato de Agencia debía informar a IQF Lomelí sobre las reclamaciones que se le hicieran llegar respecto de la mercancía, lo cierto es que las mismas debían hacerse llegar al vendedor al ser este el responsable de las mercaderías bajo el artículo 30 de la CNUCCIM; luego entonces, el comprador debe asegurarse que el vendedor efectivamente reciba dicha información aunque la haya comunicado a un tercero. [*Baasch Andersen*]
48. En particular, conforme al artículo 39 de la CNUCCIM las reglas que ha de cumplir el comprador una vez que ha detectado la falta de conformidad de los bienes son las siguientes [*Perales Viscasillas*]: comunicarse directamente con el vendedor dentro de un plazo razonable desde el momento en que haya descubierto la falta de conformidad y especificar la naturaleza de la misma.
49. FRUITS FROZEN no cumplió cabalmente con ambas obligaciones, ya que la CNUCCIM hace énfasis en que la falta de conformidad debe ser informada directamente al vendedor, lo cual en el caso no aconteció; pues la actora realizó su reclamo a I&E, siendo omisa en acatar su obligación de informar exclusivamente a IQF Lomelí sobre la inconformidad en las mercaderías, a pesar de tener conocimiento de que I&E solo intervenía como agente comercial. [Aclaraciones, párrafo 5]

50. En segundo lugar, FRUITS FROZEN tampoco especificó la naturaleza de la falta de conformidad, argumentando que, en relación con el embarque del mango ataulfo, los seis contenedores que rechazó presentaban “algunos” problemas respecto al tamaño, dulzura, temperatura y año de cosecha; empero, no detalla las inconformidades.
51. En cuanto al aguacate, FRUITS FROZEN arguye que existieron en todos los contenedores problemas de calidad con ciertas cajas, siendo el problema el periodo de maduración de los mismos[Caso página, 6 párrafo. 24]; cuestión que no combate efectivamente al generalizar la carga completa, sin identificar con precisión los detalles en torno a los defectos de las mercaderías, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 de la CNUCCIM.
52. Ahora bien, el artículo 39 no especifica la forma en que ha de hacerse la comunicación, sin embargo, incumbe al comprador la carga de probar que dio el aviso de no conformidad requerido por el mismo. [Compendio de jurisprudencia relativo a la CNUCCIM], empero, no es suficiente dar aviso del defecto de las mercancías a cualquiera que esté interesado en la liquidación del contrato. [*Marble slab case*].
53. De igual forma, la CNUCCIM señala que el artículo 39 adquiere gran relevancia ya que, requiere que el comprador especifique cada una de las faltas de inconformidad de los bienes lo mas exactas posibles. [*Commercial vehicles case*].
54. En conclusión, de acuerdo a la CNUCCIM y a los hechos realizados por FRUITS FROZEN, esta perdió el derecho a solicitar el pago de daños y perjuicios por no cumplir cabalmente con los requisitos para reclamar la inconformidad de las mercancías, ya que lo anterior demuestra lo infundado de la pretensión principal de FRUITS FROZEN, en virtud de que la obligación principal de IQF Lomelí fue cumplida esencialmente al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30, 39 y 79 de la CNUCCIM.

Puntos Petitorios:

1. Se declare improcedente el presente arbitraje.
2. En caso de ser procedente el arbitraje, se declare que I&E, no es parte del mismo.
3. Se absuelva a las Demandadas del pago de los daños y perjuicios reclamados por FRUITS FROZEN

4. Se condene a FRUITS FROZEN al pago de los costos del arbitraje.

Respetuosamente

[Firma]

Representantes legales de las Demandadas